Para remachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y [illegible]

aprehendiendolos en esta forma incurran en la pena de
perdido el Panizo en grano o en pan cozido q se les allare
y asimismo incurra el q lo vendiere aunq sea corta
porzion a qualquiera forastero en la pena de treinta
rs aplicados dhos Comisarios q terzeras partes al Juez
de nuziador y p.a aumento de dho Posito y q dho Repuesto
de granos se aga a los prezios señalados q la Real Pragma
tica del año de noventa y nuebe que son el trigo a veinte
y ocho el centeno a diez y siete y la cebada a treze
y por lo respectivo a la fanega de Panizo asi el q aora de
nuebo se comprare como el q estubiese ajustado antezedentemente
a quinze rs p.a dho Posito a cuio precio se dio
dinero a diferentes vez.s se tome y compre todo a razon de
diez y ocho rs la fanega: y que se prosiga en amasar
pan de cebada al precio cada libra de ocho mrs, y la
de trigo a los doze mrs como esta prebenido reservando
dar precio al pan de Panizo asta q se aga repuesto de
esta especie = Reduziendo solo a dos panaderas las
que den el pan de trigo y las q vendan el de cebada
encargando a las de cebada solo den un pan a cada forastero
pena de diez rs lo contrario haziendo por cada
uno; y q las de pan de trigo solo puedan darle al vez.o el re
gular q necesita, y a ningun forastero lo de similiz.a de la
Justizia baxo de la misma pena y q asimismo se eche
vando p.a que ningun vez.o pueda dar tampoco el pan cozido
a ningun forastero comprandolo para ello de dhas pan